



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÚN – CÓRDOBA

SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO que promueven los señores ROBINSON DEL CRISTO DÌAZ MARTÌNEZ y DAMARIS ANTONIA OTERO MERCADO, a través de apoderado judicial, a favor del señor JHON JADER OTERO DÌAZ para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Luego de la revisión de la demanda y de los anexos aportados a ella, se observa que no reúne los siguientes requisitos:

PRIMERO: No se avizora en el cuerpo de la demanda la constancia de la voluntad expresa del señor JHON JADER OTERO DÌAZ de solicitar apoyos en la toma de decisiones, como lo señala el artículo 586 numeral 1º del C.G. del P. modificado por el artículo 37 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: De otro lado tenemos que, no se señala en la demanda el beneficio que recibirá el señor JHON JADER OTERO DÌAZ con la interposición del proceso, toda vez que según las voces del artículo 396 del C. G. del P., modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se debe indicar esa circunstancia, por lo que deberá demostrar ese hecho.

TERCERO: No se indica en la demanda, si existen otros hermanos o parientes que deban ser escuchados en este proceso, conforme el artículo 61 del Código Civil en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Deberá indicarse sus nombres con las respectivas direcciones físicas y electrónicas, si existieren.

CUARTO: El apoderado judicial de los demandantes omitió incluir en el poder su dirección electrónica, que debe coincidir con la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto reglamentario 806 de 2020.

Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que la apoderada judicial no tiene registrado correo electrónico en la plataforma del SIRNA, por lo que se hace necesario que subsane dicho yerro.

Luego entonces, al no cumplir la demanda con las formalidades de ley, el despacho procederá a inadmitirla con fundamento en el numeral 1º del inciso 3º del art. 90 del C.G.P., y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece aquella, so pena de ser rechazada.

Por último, se reconocerá al Dr. ALEXANDER ALVAREZ SEGURA como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad a los artículos 73 y 74 íbidem

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por los motivos expresados en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor ALEXANDER ÀLVAREZ SEGURA como apoderado judicial delos demandantes señores ROBINSON DEL CRISTO DÌAZ MARTÌNEZ y

DAMARIS ANTONIA OTERO MERCADO en los términos y facultades del correspondiente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARIA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:

**Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Sahagun - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022285b9e8fe38b8b01d73f273a3a56ed09b4815b97bc7207cc1d0bf072c4188**

Documento generado en 07/04/2022 04:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**